

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 31 del año 2023. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 128

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00012-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada - Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Jorge Enrique Ardila Montero - Otros
Causantes: Blanca Elisa Montero – Luis Carlos Ardila Diaz

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso decidir lo pertinente frente a la demanda de Sucesión intestada acumulada - Liquidación de Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO y otros, sino fuera porque de la lectura del contenido de dicho libelo, se verifica que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que se cita a herederos con igual o mejor derecho, dentro de los cuales figura el señor PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO, persona con quien me une estrechos lazos de amistad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública por lo que sus decisiones deben ser independientes, sus actuaciones públicas y permanentes. Así entonces, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias que se someten a su conocimiento de manera imparcial y objetiva, y separarse de aquellas, cuando quiera que concurra alguna de las causales de impedimento o recusación de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso.

Dichas causales, como su nombre lo indica, se han establecido con el firme propósito de impedir la contaminación de la justicia, propendiendo por el contrario, por alcanzar una eficaz y recta impartición de la misma, al establecer una serie de situaciones que impiden al juez decidir frente a determinados asuntos, enunciadas de manera taxativa en la citada disposición normativa, y las cuales, se encuentran fundadas en relaciones de parentesco, amistad, enemistad, conveniencia y/o interés económico.

Daniel

Así entonces, se erige como una de las causales de recusación y/o impedimento, la señalada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su **representante o apoderado.**”* (Se destaca).

Por su parte, la Corte Constitucional al abordar el estudio de la causal de impedimento en cita, realizó las siguientes importantes precisiones:

“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular la sentencia T-515 de 1992, estableció que: ‘A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación’.

*En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado **ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo***¹. (Se destaca).

En el caso puesto a consideración del despacho, es obligatorio para la suscrita declararse impedida para avocar el conocimiento de la demanda instaurada, teniendo en cuenta que existe amistad íntima entre esta funcionaria y el señor PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO concretada a los estrechos e íntimos lazos de amistad que me unen desde hace muchos años con él, con quien, permanezco en trato y comunicación desde que estuvimos en las aulas universitarias, estructurándose así la causal 9° del art. 141 del Código General del Proceso, en cuanto a la existencia de una amistad íntima entre la suscrita juez y el referido heredero.

Considera esta juzgadora que la situación evidenciada resulta más que razonable y suficiente para apartarme del conocimiento del asunto, en tanto que, por motivo de ella, puede verse comprometida mi independencia e imparcialidad en el trámite y resolución del mismo, por la cual, es mi deber abstenerme de asumir su conocimiento, con el ánimo de garantizar la imparcialidad y rectitud que deben guiar la administración de justicia.

Así las cosas, conforme lo indica el artículo 140 del Código General del Proceso, se procederá a declarar el impedimento evidenciado, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al juez que sigue en turno dentro de

la misma jurisdicción, para que avoque el conocimiento de la demanda instaurada, si considera fundado el impedimento, o emita el pronunciamiento que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita juez, se encuentra impedida para asumir el conocimiento de este asunto, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en existir amistad íntima entre la suscrita juez y el señor PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO, heredero determinado citado al proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REMITASE** de manera inmediata el presente asunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, quien sigue en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto, si considera fundado el impedimento, o emita el pronunciamiento que legalmente corresponda. Elabórese el respectivo formato de compensación.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y en el sistema de información judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 016 de hoy 01/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a980ef7dd2102ffc4b81a34b8d2e9469cc0b5d3942cf7c957f3dabc751727**

Documento generado en 31/01/2023 07:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>